



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-48/2026

PARTE ACTORA: ANDREA CHÁVEZ
TREVIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
CORONA NAKAMURA¹

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis².

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ en el expediente JE-23/2026 y su acumulado JE-026/2026; que, entre otra cuestión, revocó el acuerdo de admisión y emplazamiento emitidos en los procedimientos sancionadores ordinario IEE-PSO-006/2026 y IEE-PSO-010/2026 acumulados, asimismo ordenó reponer el procedimiento, declarando nulo todo lo actuado en los citados expedientes, hasta antes del veintitrés de marzo anterior y dejó sin efectos la resolución de medidas cautelares.

Palabras clave: *Procedimiento sancionador ordinario, excusa, medidas cautelares, competencia, validez.*

ANTECEDENTES:

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración de **Sonia Gómez Silva**.

² Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

³ En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable, las cuales se usarán de manera indistinta.

1. Denuncias. El trece de febrero⁴ y cinco de marzo⁵, el Partido Acción Nacional presentó denuncias, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶, en contra de Andrea Chávez Treviño y el partido Morena (por culpa *in vigilando*), por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral.

2. Excusa del Secretario Ejecutivo del Instituto local. Con relación a la primera de las denuncias, el Secretario Ejecutivo del Instituto⁷ presentó excusa, la cual se calificó como fundada por la Consejera Presidenta de dicho organismo, quien designó al Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que llevara el trámite de la denuncia.

3. Admisión de las denuncias. El veintitrés de marzo, el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo de admisión de las denuncias, además de su acumulación, las que quedaron registradas con las claves IEE-PSO-006/2026 e IEE-PSO-010/2026, del índice del Instituto.

4. Medidas cautelares. En seguimiento a la admisión de las denuncias, el veinticuatro de marzo, la Consejera Presidenta emitió acuerdo sobre medidas cautelares en los procedimientos sancionadores.

5. Medios de impugnación JE-023/2026 y JE-026/2026 y resolución. Inconforme con tales determinaciones, el ocho y quince de abril, la actora presentó ante el Instituto, medios de impugnación que se remitieron al Tribunal local, quedando registrados con la clave JE-023/2026 y JE-026/2026.

El seis de mayo, el ahora Tribunal responsable emitió sentencia, en la que ordenó acumular los expedientes; revocar los acuerdos

⁴ Escrito visible a fojas 066 -reverso- a 093 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁵ Escrito visible a fojas 189 -reverso- a 213 -reverso- del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁶ En adelante, Instituto local, autoridad administrativa electoral, las cuales se utilizarán indistintamente.

⁷ Excusa IEE-AG-005/2026, acuerdo visible a fojas 063 -anverso y reverso- y 064 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

impugnados, declarar nulo todo lo actuado; y, dejar sin efectos las medidas cautelares dictadas, al considerar se actualizaba la falta de competencia de la Consejera Presidenta del Instituto, para calificar la excusa presentada por el Secretario Ejecutivo.

6. Juicio General SG-JG-42/2026. Inconforme con lo anterior, el quince de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto presentó medio de impugnación⁸, el cual fue registrado como SG-JG-42/2026, y resuelto el dos de julio, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenó emitir una nueva resolución conforme a los lineamientos precisados en dicho fallo.

7. Juicio electoral JE-023/2026 y acumulado JE-026/2026. En cumplimiento a lo ordenado en el Juicio General SG-JG-042/2026, el nueve de julio, el Tribunal Electoral local, emitió resolución, determinando revocar el acuerdo de admisión y emplazamiento dictado dentro del expediente IEE-PSO-010/2026 del índice del Instituto.

8. Juicio General SG-JG-48/2026. Inconforme con la anterior resolución, el dieciséis de julio⁹, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable, la demanda del juicio que se resuelve.

9. Recepción y turno. El seis de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el juicio general, en la misma data, la Magistrada Presidenta de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JG-48/2026** y mediante el turno aleatorio remitirlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

10. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad

⁸ Una vez recibido, el 21 de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente SG-CA-72/2026 y remitir las constancias a la Sala Superior de este Tribunal, al estimar que las cuestiones planteadas podrían ser competencia de dicha superioridad, no obstante, por Acuerdo SUP-JG-40/2026, la Sala Superior determinó reencauzar el asunto a esta Sala Regional, al considerarla competente para conocer el medio de impugnación.

⁹ Visible a foja 000004 del expediente.

responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por ordenar, decretó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido contra el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en un juicio electoral en el que se determinó revocar el acuerdo de admisión y emplazamiento emitidos en los procedimientos sancionadores ordinarios IEE-PSO-006/2026 y IEE-PSO-010/2026 acumulado asimismo ordenó reponer el procedimiento, declarando nulo todo lo actuado en los citados expedientes, hasta antes del veintitrés de marzo anterior y dejó sin efectos la resolución de medidas cautelares; supuestos y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰:** Artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 260; 261; 263, fracción XII; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹:** Artículos 3; 7, 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46; 52, fracción I y IX; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹³.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Procedencia del juicio general. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de quien promueve, así como su firma autógrafa; expone los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, ello pues la determinación impugnada fue emitida el nueve de julio y notificada a la parte actora el diez siguiente, y la demanda del juicio general fue presentada el dieciséis del mismo mes, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.

¹² Consultable En el siguiente enlace de internet: <http://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

¹³ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de la persona denunciada en los procedimientos sancionadores de los que emana la controversia que aquí se plantea; por tanto, se considera que está legitimada y tiene interés jurídico para interponer el presente juicio.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio general.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios se analizarán **conforme a la temática jurídica que plantean**, pues parten de una misma premisa jurídica respecto a que el Tribunal responsable reconoció indebidamente competencia a la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para ejercer, con motivo de la excusa de su titular, las atribuciones correspondientes a la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios.

Tal metodología no genera perjuicio a la promovente, pues lo jurídicamente relevante es que sean atendidos todos sus planteamientos, con independencia del orden o forma en que se realice su examen, conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, criterio que también fue empleado en el precedente SG-JG-42/2026.

II. Síntesis de agravios

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora formula, sustancialmente, los siguientes agravios:

1. Indebida fundamentación y motivación respecto de la competencia de la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, porque reconoce competencia a la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral para sustituir al titular de la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios.

Afirma que dicha Coordinación **no fue creada mediante una ley formal y materialmente legislativa**, sino que su existencia deriva del Reglamento Interior del Instituto, por lo que, a su juicio, no puede ejercer atribuciones que afecten la esfera jurídica de los particulares.

En ese sentido, considera vulnerados los principios de **legalidad y seguridad jurídica**, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, particularmente porque se trata del ejercicio de potestades dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

2. Indebida consideración de que la designación podía realizarse conforme al “arbitrio” de la Consejera Presidenta

La promovente controvierte el razonamiento del Tribunal responsable conforme al cual, al no existir una regla expresa de prelación respecto de la persona que debía sustituir al Secretario Ejecutivo ante una excusa, la Consejera Presidenta podía efectuar la designación en la forma que, **“de acuerdo con su arbitrio”**, garantizara el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Alega que la competencia de las autoridades **no puede derivar de una decisión discrecional o de libre arbitrio**, sino que debe

encontrarse sustentada en una habilitación normativa previa, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. La sentencia local efectivamente utilizó esa expresión al justificar la ausencia de una regla de prelación.

3. La Dirección Jurídica era el órgano que debía ser considerado para sustituir al Secretario Ejecutivo

La parte actora sostiene que, a diferencia de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la **Dirección Jurídica sí se encuentra prevista expresamente en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua** y cuenta con atribuciones relacionadas con la atención de asuntos jurídicos.

Asimismo, señala que el Reglamento Interior atribuye a dicha Dirección la facultad de **coadyuvar, cuando se le instruya, con la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.**

Por ello, considera que, atendiendo a la estructura orgánica del Instituto y a los principios de legalidad y seguridad jurídica, la designación debió recaer en la Dirección Jurídica y no en la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

4. Nulidad de las actuaciones realizadas por la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

Como consecuencia de lo anterior, la parte promovente sostiene que las actuaciones emitidas o asistidas por la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios deben ser **declaradas nulas por falta de competencia.**

Precisa que dicha nulidad se sustentaría en una causa distinta de la analizada inicialmente por el Tribunal local, esto es, en que la persona

concretamente designada por la Consejera Presidenta no era, en su concepto, la jurídicamente habilitada para sustituir al Secretario Ejecutivo.

III. Actuación de la autoridad responsable

En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el **SG-JG-42/2026**, el Tribunal local analizó expresamente la competencia de la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

El Tribunal declaró **infundado** el agravio, al considerar justificada la competencia de la persona designada para actuar en sustitución del Secretario Ejecutivo.

Para ello sostuvo que de los artículos 66, numeral 1, incisos g), o), r) y s), de la Ley Electoral local, así como 26, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior, se desprenden facultades de la Presidencia para designar personal, administrar y coordinar el Instituto, ejercer mando sobre el personal y supervisar los órganos ejecutivos y técnicos.

Asimismo, razonó que el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral atribuye al Secretario Ejecutivo la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores y que, dentro de la estructura de esa Secretaría, la Coordinación de lo Contencioso Electoral constituye un área de apoyo para su tramitación.

Posteriormente consideró que, como esta Sala Regional había determinado en el SG-JG-42/2026 que correspondía a la Consejera Presidenta realizar la designación de quien sustituyera al Secretario Ejecutivo respecto del asunto objeto de excusa, debía analizarse quién podía ser designado.

El Tribunal destacó que únicamente existe una regla específica de sustitución por impedimento respecto de los procedimientos laborales disciplinarios y que **no existe una prelación normativa para los procedimientos sancionadores electorales**.

A partir de ello concluyó que la Presidencia podía efectuar la designación en la forma que, **“de acuerdo con su arbitrio”**, garantizara el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Finalmente, consideró relevante que la designación recayera en la persona Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por encontrarse directamente involucrada en la tramitación de los procedimientos sancionadores y contar con conocimiento de las funciones a sustituir; y concluyó que su competencia se justificaba directamente en el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, correspondiente a las facultades del Secretario Ejecutivo sustituido.

IV. Litis

La controversia **no consiste en determinar nuevamente si la Consejera Presidenta estaba facultada para conocer de la excusa del Secretario Ejecutivo ni si correspondía llamar al Secretario Ejecutivo suplente.**

Esas cuestiones quedaron definidas en el SG-JG-42/2026.

En aquella ejecutoria esta Sala determinó que la excusa únicamente impedía al Secretario Ejecutivo intervenir en determinados asuntos, sin producir una ausencia temporal o definitiva que justificara la entrada en funciones de su suplente; por ello concluyó que era jurídicamente posible que la Presidencia facultara a otra persona funcionaria.

Lo que **expresamente quedó pendiente** fue determinar quién podía ser esa otra persona.

En efecto, esta Sala ordenó al Tribunal local revisar si la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral era efectivamente quien debía ser designada **“o bien debió**

ser otra Dirección”, atendiendo a la estructura orgánica del Instituto y particularmente de la Secretaría Ejecutiva.

Por tanto, la litis del presente juicio consiste en determinar si fue jurídicamente correcto que el Tribunal responsable reconociera competencia a la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral para ejercer, respecto de los procedimientos materia de la excusa, las funciones legalmente atribuidas al Secretario Ejecutivo; o si, como sostiene la actora, los principios de legalidad, competencia y seguridad jurídica exigían que la designación recayera en un órgano expresamente previsto en la Ley Electoral, particularmente la Dirección Jurídica.

V. Criterio jurídico aplicable

El artículo **16 constitucional** establece como condición de validez de todo acto de molestia que éste provenga de **autoridad competente** y se encuentre **debidamente fundado y motivado**.

La competencia constituye un presupuesto de validez del acto de autoridad y, por ello, su examen es de orden público.

En materia electoral, resulta aplicable la jurisprudencia **1/2013 de Sala Superior**, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**¹⁴.

Precisamente éste fue el criterio utilizado en el **SG-JG-42/2026** para ordenar al Tribunal local revisar la competencia de la persona concretamente designada.

Asimismo, en el ámbito administrativo sancionador electoral, la Sala Superior ha reconocido mediante la tesis **XLV/2002**, de rubro

¹⁴ Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:

<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> 

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”¹⁵, que los principios propios de la potestad punitiva estatal deben proyectarse, con las modulaciones correspondientes, sobre esta materia. La propia sentencia local empleó expresamente ese criterio.

Ahora bien, ello **no significa que toda función auxiliar o instrumental relacionada con un procedimiento sancionador deba estar atribuida directamente por ley a cada unidad administrativa**. La cuestión relevante consiste en distinguir entre:

- a) la atribución originaria para ejercer la potestad administrativa sancionadora;
- b) la organización administrativa interna destinada a auxiliar en su ejercicio; y
- c) la habilitación jurídica para que, ante un impedimento concreto del titular, otra persona funcionaria ejerza las atribuciones correspondientes.

Esa distinción es particularmente relevante en el caso.

VI. Caso concreto

Los motivos de agravio formulados por la parte actora resultan, según el caso, **infundados, inoperantes en parte, o inoperantes e infundados**, conforme a las consideraciones que se desarrollan enseguida.

1. Indebida fundamentación y motivación respecto de la competencia de la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

El agravio resulta **infundado e inoperante, en parte**.

¹⁵ Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:

<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



El planteamiento resulta **inoperante** en una parte, porque pretende controvertir una cuestión que ya fue definida por esta Sala Regional al resolver el **SG-JG-42/2026**, dentro de la misma cadena impugnativa y que, por tanto, **adquirió el carácter de cosa juzgada**.

En efecto, en aquella ejecutoria se estableció que la **excusa del Secretario Ejecutivo no podía equipararse a una ausencia temporal o definitiva del cargo**, porque únicamente producía un impedimento subjetivo para intervenir en determinados asuntos, sin desplazar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva ni impedir al funcionario continuar ejerciendo sus restantes atribuciones.

Precisamente por esa razón, esta Sala concluyó que la figura de la persona Secretaria Ejecutiva Suplente **no operaba automáticamente**, pues para ello debía existir una ausencia temporal o definitiva del titular. Asimismo, se determinó que, tratándose de una excusa respecto de expedientes específicos, era jurídicamente válido que la Consejera Presidenta facultara a **otra persona funcionaria** para realizar las actuaciones correspondientes.

Tales determinaciones **adquirieron firmeza y autoridad de cosa juzgada**, por lo que no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento en el presente juicio.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**¹⁶, conforme a la cual dicha institución tiene como finalidad proporcionar certeza respecto de las relaciones jurídicas en las que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Asimismo, dicho criterio establece que la cosa juzgada puede producir eficacia refleja cuando, aun sin existir plena identidad entre los elementos de dos controversias, éstas se encuentran estrechamente

¹⁶ Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:

<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



vinculadas o son interdependientes y en la primera resolución se adoptó una decisión precisa, clara e indubitable respecto de un hecho o presupuesto lógico necesario para resolver el segundo litigio.

En el caso, se actualiza dicha eficacia, pues el presente juicio deriva de la misma cadena impugnativa y la sentencia ahora controvertida fue emitida precisamente en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el **SG-JG-42/2026**. En esa ejecutoria se resolvió de manera expresa que la excusa del Secretario Ejecutivo no generaba una ausencia temporal o definitiva que activara necesariamente la suplencia y que, ante ese impedimento concreto, era jurídicamente posible que la Consejera Presidenta facultara a otra persona funcionaria para realizar las actuaciones correspondientes.

Esas consideraciones constituyen **presupuestos jurídicos firmes y vinculantes** para resolver la presente controversia, por lo que esta Sala Regional no puede efectuar un nuevo examen que pudiera conducir a una conclusión distinta sobre aspectos que ya fueron definitivamente resueltos.

En consecuencia, en la medida en que el planteamiento de la actora pretenda sostener que, por tratarse de atribuciones originariamente conferidas al Secretario Ejecutivo, **ninguna persona distinta de éste o de su suplente podía ejercerlas respecto de los asuntos materia de la excusa, el argumento resulta inoperante**, pues pretende reabrir una cuestión que adquirió autoridad de cosa juzgada en el **SG-JG-42/2026**.

Sin embargo, **no todo el agravio participa de esa calificativa**.

Ello es así, porque en el **SG-JG-42/2026** esta Sala Regional **no determinó definitivamente** que la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral fuera necesariamente la persona funcionaria competente para recibir la designación.

Por el contrario, al emitir los efectos de aquella ejecutoria, se ordenó al Tribunal responsable revisar precisamente si dicha persona era la

que debía ser designada por la Consejera Presidenta, **o bien si debía tratarse de otra Dirección**, atendiendo a la estructura orgánica del Instituto Electoral local y, particularmente, de la Secretaría Ejecutiva.

Por ello, el planteamiento específico consistente en que la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral **no podía ser jurídicamente designada debido a la naturaleza y origen normativo de dicha Coordinación** sí constituye materia susceptible de análisis en el presente juicio.

En esa parte, el agravio es **infundado**.

En efecto, la promovente parte de una equiparación incorrecta entre la competencia originaria para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y la designación concreta y temporal de una persona funcionaria para ejercer determinadas atribuciones ante el impedimento subjetivo del titular de la Secretaría Ejecutiva.

La competencia originaria para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores corresponde al **Secretario Ejecutivo**, conforme al **artículo 68 BIS, numeral 1, inciso e)**¹⁷, de la **Ley Electoral local**. Así, la potestad material desplegada dentro de tales procedimientos cuenta con fundamento legal expreso. El propio estudio de fondo identifica correctamente esa atribución.

Ahora bien, la circunstancia de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral encuentre su desarrollo orgánico en el Reglamento Interior **no significa que mediante ese ordenamiento se le haya creado una competencia sancionadora autónoma u originaria**.

Lo que aconteció fue que, frente al impedimento concreto del titular de la Secretaría Ejecutiva, la Consejera Presidenta designó temporalmente a una persona funcionaria para continuar con

¹⁷ "...Artículo 68 BIS

1) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

e) Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. ..."

determinadas actuaciones de los expedientes respecto de los cuales operaba la excusa.

Por ello, debe distinguirse entre la fuente legal de la competencia material, que continúa radicada en la Secretaría Ejecutiva, y la posición orgánica de la persona temporalmente designada para ejercerla respecto de asuntos específicos.

Además, el Tribunal local consideró que la Coordinación de lo Contencioso Electoral forma parte de la estructura de la Secretaría Ejecutiva y se encuentra vinculada funcionalmente con el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores; de ahí que la designación no haya recaído en una persona ajena materialmente a las funciones cuya continuidad debía garantizarse.

Esta conclusión se robustece si se atiende al Acuerdo IEE/CE45/2020¹⁸. En dicho acuerdo se determinaron, además, los objetivos y funciones específicos de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, entre los cuales destacan, por su relación directa con la materia de la controversia, los previstos en los incisos b) y g).

Conforme al inciso b), corresponde a dicha Coordinación asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores previstos en la Ley Electoral local y demás disposiciones normativas aplicables, con el objeto de hacer cumplir los mandatos del organismo público local electoral.

Por su parte, el inciso g) le atribuye expresamente la función de dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

¹⁸ Acuerdo IEE/CE45/2020 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobado el veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se aprobó la creación de dos plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional en materia de lo Contencioso Electoral, una a nivel de Coordinación y otra a nivel Técnico, con adscripción a la Dirección Jurídica del Instituto.

Estas atribuciones resultan relevantes porque evidencian que la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral no pertenecía a un área administrativa ajena a las funciones que temporalmente debía ejercer, sino que encabezaba precisamente la unidad especializada a la que el propio Consejo Estatal había encomendado funciones materiales directamente relacionadas con la ejecución, sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores.

Incluso, el hecho de que la referida Coordinación se encuentre adscrita a la Dirección Jurídica robustece esta conclusión frente al argumento de la actora relativo a que la designación debió recaer en dicha Dirección. En efecto, la adscripción orgánica de la Coordinación a la Dirección Jurídica no implica que necesariamente la persona titular de esta última tuviera que ser designada, pues dentro de su propia estructura existe una unidad especializada a la que expresamente se atribuyeron funciones directamente vinculadas con la materia objeto de la sustitución.

De esta manera, la previsión legal de la Dirección Jurídica y la adscripción de la Coordinación a ésta no son circunstancias excluyentes, sino elementos que, analizados conjuntamente con las funciones específicas establecidas en el Acuerdo IEE/CE45/2020, permiten advertir una relación orgánica y funcional suficiente para justificar la elección de la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Lo anterior no supone reconocer que dicho Acuerdo haya conferido a la Coordinación una competencia originaria para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores, pues ésta continúa radicada legalmente en la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 68 BIS, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral local. El referido acuerdo únicamente resulta relevante para determinar la aptitud e idoneidad funcional de la persona concretamente designada, una vez que en el SG-JG-42/2026 quedó definido que, ante la excusa del Secretario Ejecutivo, la Consejera Presidenta podía facultar a otra

persona funcionaria para intervenir respecto de los asuntos correspondientes.

Por tanto, la designación controvertida encuentra una justificación objetiva y funcional, pues recayó en quien encabezaba un área especializada que, conforme a su normativa organizacional, tenía expresamente encomendada la ejecución y la dirección de la sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales. De ahí que el hecho de que la Coordinación no se encuentre prevista directamente en la Ley Electoral local no sea suficiente para demostrar la incompetencia de la persona designada.

En esas condiciones, **el origen reglamentario de la Coordinación no demuestra, por sí mismo, que la persona encargada de su despacho estuviera jurídicamente impedida para recibir la designación.**

Por tanto, el agravio resulta **inoperante**, en la parte en que pretende reabrir la posibilidad misma de que la Presidencia designara a otra persona funcionaria ante la excusa del Secretario Ejecutivo, e **infundado** respecto del cuestionamiento específico de la aptitud jurídica de la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral para recibir dicha designación.

2. Indebida consideración de que la designación podía realizarse conforme al “arbitrio” de la Consejera Presidenta

El agravio resulta **infundado**.

La promovente controvierte la consideración del Tribunal responsable conforme a la cual, ante la inexistencia de una regla expresa de prelación respecto de la persona que debía sustituir al Secretario Ejecutivo ante una excusa, la Consejera Presidenta podía efectuar la designación en la forma que, **“de acuerdo con su arbitrio”**, garantizara el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

El agravio es **infundado**, aunque la expresión utilizada por el Tribunal responsable requiere ser entendida dentro de su contexto jurídico.

Es cierto que la competencia de una autoridad no puede surgir del libre arbitrio de otra autoridad, pues el artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad se encuentre sustentado en un marco competencial previamente establecido.

Sin embargo, del contexto integral de la sentencia impugnada no se desprende que el Tribunal local haya reconocido a la Consejera Presidenta una facultad absoluta o irrestricta para designar discrecionalmente a cualquier persona.

Por el contrario, ese razonamiento debe interpretarse a la luz de lo ya decidido por esta Sala Regional en el **SG-JG-42/2026**.

En aquella ejecutoria se analizaron las facultades previstas en el **artículo 66, numeral 1, de la Ley Electoral local**, particularmente las relativas a designar al personal cuyo nombramiento no corresponda al Consejo Estatal; ejercer las facultades de administración; coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto; y tener bajo su mando al personal administrativo, técnico y de asesoría necesario para su eficaz funcionamiento.

De igual manera, se examinó el **artículo 26, fracción IV,¹⁹ del Reglamento Interior**, que reconoce a la Presidencia atribuciones para **coordinar, supervisar, dirigir y vigilar el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto**.

A partir de ese entramado normativo, esta Sala determinó expresamente que la Consejera Presidenta **sí contaba con facultades para atender la excusa presentada por el Secretario**

¹⁹ "...Artículo 26:

...

IV. Coordinar, supervisar, dirigir y vigilar el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; ..."

Ejecutivo, y que ello no correspondía necesariamente al Consejo Estatal.

Además, se sostuvo que la inexistencia de una disposición específica que regulara el supuesto no podía constituirse en un obstáculo que provocara la paralización del funcionamiento del Instituto, particularmente respecto de actividades esenciales para el desempeño de sus funciones.

Por ello, la expresión “**de acuerdo con su arbitrio**” no debe entenderse como reconocimiento de una potestad para actuar al margen del orden jurídico, sino como referencia a un **margen de decisión administrativa dentro de las facultades legal y reglamentariamente conferidas a la Presidencia**, sujeto a la estructura orgánica del Instituto, a la naturaleza de las funciones que debían continuar ejerciéndose y a la razonabilidad de la designación.

En ese sentido, la Presidencia no podía crear una nueva autoridad, conferir atribuciones inexistentes ni designar a cualquier persona sin vinculación con las funciones respectivas.

Por el contrario, debía adoptar una decisión que permitiera la continuidad institucional mediante la designación de una persona funcionalmente vinculada con la Secretaría Ejecutiva y con las actividades afectadas por la excusa.

En consecuencia, aunque la expresión utilizada por el Tribunal responsable **no sea técnicamente la más adecuada**, tal imprecisión terminológica no resulta suficiente para revocar la sentencia, pues la decisión se encuentra respaldada por el marco competencial previamente reconocido por esta Sala Regional.

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

3. La Dirección Jurídica era el órgano que debía ser considerado para sustituir al Secretario Ejecutivo

El agravio resulta **infundado**.

La actora sostiene que, a diferencia de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la **Dirección Jurídica sí se encuentra prevista expresamente en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua** y cuenta con atribuciones relacionadas con la atención de asuntos jurídicos.

Asimismo, señala que el Reglamento Interior atribuye a dicha Dirección la facultad de **coadyuvar, cuando se le instruya, con la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores**, por lo cual considera que la designación debió recaer en ella.

El planteamiento es **infundado**.

En primer término, debe reconocerse que la cuestión propuesta por la actora se encuentra directamente vinculada con los efectos establecidos en la ejecutoria **SG-JG-42/2026**.

En aquella determinación, esta Sala ordenó expresamente al Tribunal local revisar si la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral era quien debía recibir la designación de la Consejera Presidenta **“o bien debió ser otra Dirección”**, atendiendo a la estructura orgánica del Instituto y especialmente de la Secretaría Ejecutiva.

Por ello, a diferencia del aspecto ya definido respecto de la posibilidad general de designar a otra persona funcionaria, **la identidad concreta de quien debía recibir esa designación permanecía abierta a examen**.

Sin embargo, del análisis del marco normativo invocado por la propia actora no se desprende que la Dirección Jurídica cuente con una **preferencia normativa, exclusividad o regla de prelación** para sustituir al Secretario Ejecutivo.

Es cierto que dicha Dirección se encuentra expresamente contemplada en la Ley Electoral local y que posee atribuciones de carácter jurídico.

También es cierto que el Reglamento Interior prevé su participación en los procedimientos administrativos sancionadores.

No obstante, esa participación se encuentra expresamente configurada como una atribución de **coadyuvancia**, cuando así se le instruya.

La facultad de **coadyuvar** no equivale jurídicamente a una atribución para **sustituir** al titular de la Secretaría Ejecutiva ni permite inferir, por sí sola, una regla automática conforme a la cual la Dirección Jurídica deba asumir sus atribuciones ante una excusa.

De esta manera, el reconocimiento legal de la Dirección Jurídica acredita que se trata de un órgano integrante de la estructura institucional y que puede participar en la materia sancionadora, pero **no demuestra que sea la única unidad susceptible de recibir la designación ni que exista una obligación jurídica de preferirla sobre cualquier otra área funcionalmente relacionada.**

Además, el SG-JG-42/2026 reconoció que no existe una regulación específica respecto de la persona que debe ejercer las funciones necesarias cuando el Secretario Ejecutivo se encuentra impedido por excusa para intervenir en asuntos determinados.

Precisamente esa ausencia normativa impide sostener la existencia de una prelación obligatoria que favorezca a la Dirección Jurídica.

Por otra parte, la sentencia local consideró que la Coordinación de lo Contencioso Electoral forma parte de la estructura interna de la Secretaría Ejecutiva y se encuentra vinculada materialmente con la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Asimismo, estimó que la designación recayó en una persona funcionaria directamente involucrada en el trámite de esos procedimientos y con conocimiento de las funciones que debían continuar ejerciéndose.

Existe, por tanto, una **justificación objetiva y funcional** para la designación realizada.

En ese contexto, aun cuando la Dirección Jurídica pudiera constituir una alternativa organizativa posible, la parte actora **no demuestra que se trate de la única alternativa jurídicamente admisible ni que exista una norma que obligara a la Consejera Presidenta a realizar la designación en favor de su titular.**

Incluso, el argumento de la promovente presenta una inconsistencia interna: por una parte, sostiene que, dada la naturaleza del derecho administrativo sancionador, las competencias no pueden obtenerse mediante interpretaciones extensivas; pero, por otra, pretende derivar de una atribución de **coadyuvancia** una facultad diferente y de mayor alcance, consistente en sustituir al Secretario Ejecutivo.

Esa consecuencia no deriva expresamente de las disposiciones invocadas.

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

4. Nulidad de las actuaciones realizadas por la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

El agravio resulta **inoperante e infundado**.

Como consecuencia de sus planteamientos anteriores, la parte actora sostiene que las actuaciones emitidas o asistidas por la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios deben declararse nulas por falta de competencia.

El agravio resulta, en primer término, **inoperante**, porque la pretensión de nulidad **carece de autonomía argumentativa** y se hace depender enteramente de la premisa consistente en que la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral carecía de competencia para intervenir en los procedimientos materia de la excusa.

Es decir, la promovente no expone un vicio autónomo de las actuaciones que, con independencia de la competencia de la persona funcionaria, conduzca a su nulidad.

Su razonamiento es consecuencial: si la persona designada era incompetente, entonces todas sus actuaciones deben considerarse nulas.

Por ello, al haberse desestimado los planteamientos mediante los cuales pretendía acreditar esa incompetencia, **la consecuencia jurídica que hace depender de ellos carece de sustento autónomo**, de ahí su inoperancia.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**,²⁰ de la cual se desprende que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía ineludiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

Asimismo, el agravio resulta **infundado**.

Aun atendiendo materialmente a la solicitud de nulidad, no se acredita el presupuesto jurídico indispensable para acogerla, esto es, que la

²⁰ Consultable en: Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.

persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral estuviera impedida jurídicamente para recibir la designación correspondiente.

Como se ha establecido:

- a) la competencia material para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores corresponde legalmente al Secretario Ejecutivo;
- b) el SG-JG-42/2026 determinó que la excusa no equivale a una ausencia temporal o definitiva y, por tanto, no activa automáticamente la figura del suplente;
- c) esa misma ejecutoria reconoció que correspondía a la Consejera Presidenta atender la excusa y que podía facultar a otra persona funcionaria respecto de los asuntos concretos;
- d) no existe una regla normativa que imponga que esa designación deba recaer necesariamente en la Dirección Jurídica; y
- e) la persona efectivamente designada se encuentra adscrita a un área de la Secretaría Ejecutiva vinculada funcionalmente con la tramitación de los procedimientos sancionadores.

En consecuencia, al no acreditarse la incompetencia alegada, **tampoco se actualiza la causa de nulidad que pretende hacer valer la promovente.**

Debe distinguirse esta conclusión de las razones por las cuales el Tribunal local revocó el acuerdo de admisión y emplazamiento y ordenó la reposición del procedimiento.

En efecto, la responsable consideró fundados otros motivos de inconformidad relacionados con la comunicación previa y detallada de la imputación y con la omisión del análisis preliminar de admisibilidad; esto es, **vicios relativos al debido proceso distintos y autónomos respecto de la competencia de la persona funcionaria designada.** En el estudio adjunto ya se establece correctamente esa diferencia.

Por tanto, que determinadas actuaciones hayan sido revocadas o dejadas sin efectos por tales irregularidades **no permite concluir que también sean nulas por incompetencia.**

De ahí que el agravio resulte **inoperante e infundado.**

Conclusión del caso concreto

En consecuencia:

- el **primer agravio es inoperante, en parte, e infundado en lo restante;**
- el **segundo agravio es infundado;**
- el **tercer agravio es infundado;** y
- el **cuarto agravio es inoperante e infundado.**

La ejecutoria SG-JG-42/2026 constituye una premisa vinculante respecto de dos cuestiones: **la excusa del Secretario Ejecutivo no equivalía a una ausencia que activara necesariamente la suplencia y la Consejera Presidenta podía facultar a otra persona funcionaria para intervenir en los expedientes concretos.**

Sin embargo, dicha ejecutoria **no definió que necesariamente debiera ser la persona Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral,** sino que dejó expresamente abierta esa cuestión para que se analizara atendiendo a la estructura orgánica del Instituto y de la Secretaría Ejecutiva.

Realizado ese examen, no se demuestra que la Dirección Jurídica contara con una regla normativa de **preferencia, exclusividad o prelación,** mientras que la persona finalmente designada pertenecía a un área integrada funcionalmente a la Secretaría Ejecutiva y relacionada materialmente con la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Debe reiterarse, finalmente, que **la competencia de la persona designada no deriva directamente del artículo 68 BIS, numeral 1,**

inciso e), de la Ley Electoral local, pues dicho precepto atribuye originariamente la facultad al Secretario Ejecutivo. La validez de su actuación deriva de la lectura sistemática de la competencia material de la Secretaría Ejecutiva, la naturaleza limitada de la excusa, las facultades de dirección y designación de la Presidencia previamente reconocidas, la inexistencia de una regla específica de prelación y la vinculación orgánica y funcional de la persona designada.

En consecuencia, procede **CONFIRMAR, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.**

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.